



9674-54725

**RAD 29-2009-1429 ADICION RECURSO APELACION DDO SILVA MORA NESTOR  
AUGUSTO DTE BANCO PICHINCHA J 5 CM EJCION CALI**

oscar.cortazar@cygabogados.com.co &lt;oscar.cortazar@cygabogados.com.co&gt;

Mar 25/05/2021 03:27 PM

Para: Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali  
<memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (616 KB)

RAD 29-2009-1429 ADICION RECURSO APELACION DDO SILVA MORA NESTOR AUGUSTO DTE BANCO PICHINCHA J 5 CM EJCION CALI.pdf;

Buenas tardes

Adjunto memorial para su respectivo trámite.

**“Por favor acusar recibido”**

Agradecemos la atención prestada,

Atentamente.

&lt;&lt; RAD 29-2009-1429 ADICION RECURSO APELACION DDO SILVA MORA NESTOR AUGUSTO DTE BANCO PICHINCHA J 5 CM EJCION CALI.pdf &gt;&gt;

**OSCAR CORTÁZAR SIERRA**

Abogado. -

Teléfonos 3710141 Celulares 3107758730-3145256679

Ext. 101-102

WhatsApp 3106988730

[oscar.cortazar@cygabogados.com.co](mailto:oscar.cortazar@cygabogados.com.co)

Cali-Valle

*"La información contenida en este correo y sus anexos es privilegiada y confidencial, de interés exclusivo de su(s) destinatario(s) y se encuentra protegida por la reserva profesional del abogado, en caso de no ser usted el destinatario tenga en cuenta que la lectura, retención, utilización, divulgación y distribución están prohibidos y protegidos por la legislación vigente, en tal evento, por favor notifíquelo por este mismo correo en forma inmediata y proceda a eliminarlo "*

**OSCAR CORTÁZAR SIERRA**  
ABOGADO

Señora

**JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI**

[memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S.D.

**REF:** PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RAD: **029-2009-1429-00**

DTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DDO: NESTOR AUGUSTO SILVA MORA

**OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA**, mayor de edad y vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.7'306.604 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional No.97.901 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del **BANCO PICHINCHA S.A.**, respetuosamente me permito manifestar al señor juez que presento adición a la sustentación del **RECURSO DE APELACION** impetrada contra el auto interlocutorio 2087 de fecha 19 de mayo de 2.021 y notificado el 20 de mayo de 2.021 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto No.02930 de fecha 18 de diciembre de 2.020, por medio del cual su despacho decreta la terminación por desistimiento tácito del demandante y levantamiento de medidas previas decretadas de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, por los siguientes aspectos:

**ANTECEDENTES:**

Mediante auto No.02930 de fecha 18 de diciembre de 2.020, el despacho decreta la terminación por desistimiento tácito del demandante y levantamiento de medidas previas decretadas de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso por inactividad en un periodo superior a los dos (2) años.

Revisado el expediente, se encuentra que la última actuación del juzgado data del **3 de septiembre de 2.018** donde ordena expedir copia del oficio No.005-00961.

Con fecha **18 de diciembre de 2.020** se envió por correo solicitud de reproducción del oficio de embargo de cuentas bancarias, interrumpiendo el termino establecido de los dos (2) años para decretar el desistimiento tácito, donde se adjuntó comprobante de envío y lectura del correo.

Calle 5 No.45-20 Oficina 15 Teléfono 3710141 Celular 3107758730 Cali – Valle

[oscar.cortazar@cygabogados.com.co](mailto:oscar.cortazar@cygabogados.com.co)

## **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO**

El a quo sustentó la decisión de decretar el desistimiento tácito motivando que la solicitud de reproducción del oficio de embargo de cuentas bancarias es una acción que no es idónea ni pone en marcha el proceso por no ser en sí mismas propias etapas procesales según jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia, sin indicar a cuál jurisprudencia se hace referencia.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En cuanto a la normatividad sobre desistimiento tácito El artículo 317 del Código General del Proceso establece:

*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.** (Negrillas y subrayados míos)*

Sobre el desistimiento tácito la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diversas ocasiones y adicional a las señaladas en la sustentación del recurso me permito indicar otras jurisprudencias tomadas de la página web de la rama judicial:

Sala de Casación Civil STC15800-2018 Radicación No. 11001-02-03-000-2018-03671-00, Magistrado ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

- c. **Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**"*

11.8. Interrupción que según lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 118 ibídem, hace que el plazo corrido deje de contarse “...y de ser el caso, vuelva a correr íntegramente el mismo...” fenómeno de suyo, disímil al de suspensión de términos, previsto en el inciso 5º de la misma disposición, en el que por el contrario, “...el término que había corrido mantiene sus efectos pero se suspende su cómputo para reanudarlo posteriormente en lo que faltó...”.

(Negrillas y subrayados míos)

Ello significa entonces, que cuando el literal c) del artículo 317 ejusdem se refiere a la interrupción de términos, el tiempo corrido hasta que se efectuó alguna actuación de la parte o del juez tramitador de la causa, a los ojos del derecho, deja de existir, se anula, o se extingue, para empezar a contar nuevamente. (Negrillas y subrayados míos)

11.11. Pues bien, comoquiera que el término que venía corriendo desde el día siguiente de la notificación por estado del auto que requirió al demandante el cumplimiento de la carga -13 de diciembre de 2016- se interrumpió con la actuación desplegada por el demandante al enviar el citatorio para que el demandado compareciera al Despacho para notificarse personalmente, el 2 de febrero de 2017, cuando aún estaba corriendo el mismo, es claro que el plazo de treinta (30) días de que habla el numeral 1º del artículo 317 ejusdem, debía empezar a correr nuevamente a partir del 3 de febrero de 2017, finalizando el 16 de marzo siguiente. (Negrillas y subrayados míos)

Sala de Casación Laboral STL1693-2019 Radicación No. 82871 Acta 05  
Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA trece (13) de febrero de  
dos mil diecinueve (2019).

c. Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

11.8. Interrupción que según lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 118 ibídem, hace que el plazo corrido deje de contarse “n el inciso 5º de la misma disposición, en el que por el contrario, “[...], y de ser el caso, vuelva a correr íntegramente el mismo n el inciso 5º de la misma disposición, en el que por el contrario, “[...]” fenómeno de suyo, disímil al de suspensión de términos, previsto en el inciso 5º de la misma disposición, en el que por el contrario, “[...]el término que había corrido mantiene sus efectos pero se suspende su cómputo para reanudarlo posteriormente en lo que faltó...”.

«...»

Ello significa entonces, que cuando el literal c) del artículo 317 ejusdem se refiere a la interrupción de términos, el tiempo corrido hasta que se efectuó alguna actuación de la parte o del juez tramitador de la causa, a los ojos del derecho, deja de existir, se anula, o se extingue, para empezar a contar nuevamente. (Negrillas y subrayados míos)

*II.11. Pues bien, comoquiera que el término que venía corriendo desde el día siguiente de la notificación por estado del auto que requirió al demandante el cumplimiento de la carga -13 de diciembre de 2016- se interrumpió con la actuación desplegada por el demandante al enviar el citatorio para que el demandado compareciera al Despacho para notificarse personalmente, el 2 de febrero de 2017, cuando aún estaba corriendo el mismo, **es claro que el plazo de treinta (30) días de que habla el numeral 1° del artículo 317 ejusdem, debía empezar a correr nuevamente** a partir del 3 de febrero de 2017, finalizando el 16 de marzo siguiente. (Negrillas y subrayados míos)*

Dentro de un caso similar, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS** mediante AUTO N° 3330 del nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017) dentro del proceso EJECUTIVO Demandante: MERCANTIL CONTINENTAL S.A. Demandado: GUSTAVO ADOLFO ZAMORANO Radicación: 76001-40-03-033-2010-00717-01 y publicado por estado el 18 de octubre de 2.017 en la página web de la rama judicial, al pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada manifestó:

*4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si pese haberse configurado los dos años exigidos en el artículo 317 del C.G.P para el decreto del desistimiento tácito, **al encontrarse pendiente de resolver petición de parte previo a la terminación, se entiende interrumpido el término y por ende no es factible la culminación del proceso.** (Negrillas y subrayados míos)*

*4.3. De primer momento, debe destacarse que la norma en cita exige para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito el cumplimiento de un lapso de dos años de inactividad procesal, **término que se entiende interrumpido cuando medie actuación promovida a instancia de parte o de oficio.** (Negrillas y subrayados míos)*

*Dentro del presente asunto se observa que el requerimiento legal descrito en el ordenamiento procesal civil vigente para decretar el desistimiento tácito se encuentra satisfecho, pues el proceso estuvo inactivo por espacio superior a dos años sin que existiese actuación alguna que imposibilitara concluir el compulsivo.*

*No obstante lo dicho, es preciso recalcar el deber que le asiste a quien administra justicia de proferir las decisiones judiciales de forma oportuna, **ya que al existir una petición pendiente de resolver, pese haberse configurado los presupuestos para el desistimiento tácito, impide que pueda culminarse el proceso, toda vez que si no se terminó con antelación, ello se debe a una inoperancia judicial al respecto y no puede trasladarse el peso de dicha situación a la parte, quien en ejercicio del derecho de acceso a la justicia solicita que el aparato judicial se pronuncie sobre un determinado asunto.** (Negrillas y subrayados míos)*

**OSCAR CORTÁZAR SIERRA**  
ABOGADO

De conformidad con los anterior, considero señora juez que desconocer una solicitud de reproducción del oficio de embargo de cuentas bancarias sea catalogada como una acción que no es idónea ni pone en marcha el proceso por no ser en sí mismas propias etapas procesales, va en contravía de la norma que regula el desistimiento tácito cuando esta señala claramente que **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos.**

Esta solicitud el a quo no la puede catalogar como una acción no idónea toda vez que el fin de obtener la reproducción del oficio de embargo de cuentas bancarias no es otro que el de buscar la efectividad de la medida decretada por el juzgado, solicitud que no fue atendida por el despacho en su momento, es decir que existía una actuación pendiente por parte del despacho.

De conformidad con los argumentos expuestos, respetuosamente solicito al(a) señor(a) Juez, **REVOCAR** el auto impugnado por no cumplirse con los requisitos estipulados en el artículo 317 del Código General del Proceso para decretar la terminación de toda actuación.

De la señora Juez,

Atentamente,



**OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA**  
C.C. No. 7.306.604 de Chiquinquirá.  
T.P. No.97.901 del C.S.J.